



Ley 1488 - Ley de Bancos y Entidades Financieras

08/01/2010

ARTICULO 1°.- Para efectos de la presente Ley, se usará n las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter indicativo y no limitativo: Agencia: Oficina urbana o provincial autorizada para realizar intermediación financiera y que funcionalmente depende de una sucursal o directamente de su oficina central.